



JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - NCPP  
EXPEDIENTE : 00454-2019-32-0504-JR-PE-01  
JUEZ : PANTOJA CHIHUAN WILLIAM FELIPE  
ESPECIALISTA : HUAMAN LOZANO MARILUZ  
MINISTERIO PUBLICO : FISCALIA ESPECIALIZADA EN MATERIA  
AMBIENTAL SEDE AYACUCHO ,  
TERCERO CIVIL : DOE RUM PERU SOCIEDAD CON RESPONSABILIDAD  
LIMITADA LIQUIDACION EN MARCHA ,  
IMPUTADO : ARROYO ROJAS, JUAN JOSE  
DELITO : CONTAMINACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE.  
BALBIN BEJARANO, RAUL JESUS  
DELITO : CONTAMINACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE.  
AGRAVIADO : PROCURADURIA PUBLICA ESPECIALIZADA EN  
DELITOS AMBIENTALES DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE ,

## SENTENCIA

### RESOLUCIÓN NÚMERO 06

Huanta, 23 de setiembre de 2021

**VISTOS Y OÍDOS.** - Lo actuado en las audiencias de Juicio Oral llevado a cabo por el Juzgado Especializado Penal Unipersonal de Huanta - Corte Superior de Justicia de Ayacucho, a cargo del señor Juez Penal William Felipe Pantoja Chihuán, quien en la última audiencia dio por cerrado el debate, y siendo el estado de la causa se procede a la lectura pública de la presente sentencia.

### **PARTE EXPOSITIVA**

#### **I. ANTECEDENTES:**

**1.1.** El señor Fiscal Provincial de la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental formuló acusación penal contra **JUAN JOSE ARROYO ROJAS y RAUL JESUS BALBIN BEJARANO**, en calidad de autores del delito Contra El Medio Ambiente en la modalidad de Contaminación del Ambiente, ilícito penal previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 304°, del Código Penal, en agravio del Estado, representado por el Procurador Público Especializado en delitos ambientales del Ministerio del Ambiente.

**1.2.** La señora Juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huanta Corte Superior de Justicia de Ayacucho, emite el correspondiente Auto de Enjuiciamiento mediante resolución N° 21, de fecha 05 de enero 2021, en el cual constan los medios de prueba admitidos, sin convenciones probatorias aprobadas,



disponiéndose la elevación del cuaderno de etapa intermedia al Juzgado Penal Unipersonal de Huanta

**1.3.** Acto seguido esta Judicatura emite el correspondiente auto de citación a juicio, disponiendo la formación del expediente judicial y del cuaderno de debate. El juicio quedó efectivamente instalado en la audiencia del día 03 de mayo de 2021.

**1.4.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 396, el Juzgado Penal Unipersonal de Huanta – de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, procede en audiencia pública a dar lectura íntegra de la sentencia emitida en este proceso penal.

## **II. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO Y DE LAS PARTES:**

**2.1 LUGAR.-**La audiencia del Juicio Oral se han desarrollado ante el Juzgado Penal Unipersonal Huanta - Corte Superior de Justicia de Ayacucho, en forma remota utilizando el aplicativo empresarial *hans goggle meet*, la carpeta que corresponde al presente proceso se encuentra consignado con el N° 00454-2019-32-0504-JR-PE-01.

**2.2 MINISTERIO PÚBLICO: DRA. IRIS AYALA MORALES,** Fiscal Adjunta Provincial de la Fiscalía Especializada en materia Ambiental sede Ayacucho, con domicilio procesal Urb. Mariscal Cáceres Mz. G Lt. 7 4to. Piso, casilla electrónica N° 75380, correo electrónico [iayaladj@mpfn.gob.pe](mailto:iayaladj@mpfn.gob.pe), celular N° 999772305.

**2.3 DEFENSA DEL ESTADO: PROCURADURÍA PÚBLICA ESPECIALIZADA EN DELITOS DEL MEDIO AMBIENTE DR PEDRO DALMACIO RUIZ PEREZ,** Con registro del Colegio de Abogados de Lima N° 65532, domicilio procesal en Av. Javier Prado N° 1440 - San Isidro - Lima, casilla electrónica N° 614, correo electrónico [procuraduria@minam.gob.pe](mailto:procuraduria@minam.gob.pe).

**2.4 DEFENSA TECNICA DEL TERCERO CIVIL RESPONSABLE: DR. FREDY GABRIEL QUISPE TOVAR,** con registro del Colegio de Abogados de Lima N° 39162, casilla electrónica N° 50077, domicilio procesal Av. Víctor Andrés Belaunde N° 147, Centro Empresarial Camino Real, Torre Real 3, piso 9 San Isidro - Lima, celular N° 991510028, correo electrónico [asesoreslegales101@gmail.com](mailto:asesoreslegales101@gmail.com), como defensa técnica de DOE RUN PERU S.R.L. CON LIQUIDACIÓN EN MARCHA.

**2.5 DEFENSA PRIVADA DEL ACUSADO JUAN JOSE ARROYO ROJAS: DRA. GLADYS MADELEY GUTIERREZ CHINCHAY,** con registro del Colegio de Abogados de Lima N° 39756, con casilla electrónica 26383, celular N° 997083149.

**2.6 DEFENSA PRIVADA DEL ACUSADO RAUL JESUS BALBIN BEJARANO: DR. WILFREDO HERMOZA LA TORRE,** Con registro del Colegio de Abogados de Lima N° 33542, casilla electrónica N° 46599, domicilio procesal Jr. Sol N° 419- Ayacucho- Huamanga.



**2.7 ACUSADO JUAN JOSE ARROYO ROJAS**, identificado con DNI N° 23263682, con fecha de nacimiento el 28 de junio de 1963 en el Distrito Pueblo Libre, Provincia de Lima, Departamento de Lima, estado civil conviviente, grado de instrucción superior, hijo de Juan José y de Doña Odelsa.

**2.8 ACUSADO RAUL JESUS BALBIN BEJARANO**, identificado con DNI N° 19924974, nacido el 25 de octubre de 1953 en el Distrito del Tambo, Provincia de Huancayo, departamento de Junín, estado civil casado, hijo de don Jesús y de doña Virginia, con grado de instrucción superior.

### III. POSTULACIÓN DE LOS HECHOS:

a. Los hechos y circunstancias materia de acusación que sostiene el Ministerio Público expone una gravísima contaminación al río Mantaro con relave, con desechos tóxicos producto del procesamiento de minerales que contienen altas concentraciones de sustancias químicas, denunciando que en fecha 10 de julio del año 2019 a las 22:30 horas aproximadamente ocurrió el derrame de sesenta y siete mil cuatrocientos ochenta y siete (67,487) metros cúbicos de relave que se encontraban depositados en el vaso de la relavera denomina deshumedecedor norte, relavera que se encuentra ubicada al interior de la unidad minera cobriza en el centro poblado de expansión Cobriza en el distrito de San Pedro de Coris, provincia de Churcampa, departamento de Huancavelica, Unidad minera que pertenece a la empresa **DOE RUN PERU S.R.L.** inicialmente el relave se deslizó hacia la parte baja de la relavera inundando y dejando inoperativa la sub estación eléctrica llamada estación Cobriza II, así debido a la gran cantidad de relave este continuo su recorrido hasta un lugar denominado taller de mantenimiento consorcio Coris Pampalca que es un lugar colindante a la sub estación eléctrica, desde este lugar el relave cayó por dos sectores, cada uno de sesenta metros lineales de extensión, hacia la pendiente pronunciada, para luego impactar en dos puntos en la margen izquierda del río Mantaro, ocasionando de esta manera no solo el represamiento del agua del Río, sino la contaminación del recurso hídrico, demostrada con los análisis del laboratorio realizados por las entidades competentes cuyo resultado es que el río Mantaro presenta en sus aguas metales pesados como aluminio, arsénico, cobre, hierro, manganeso y plomo en concentraciones muy superiores a las normales que están establecidas para este tipo de recurso hídrico de categoría 3, cuyas aguas sirven para el riego y bebida para animales, conforme establece el Decreto Supremo 004-2017-MINAM, imputando este hecho de contaminación ambiental a **JUAN JOSE ARROYO ROJAS** quien al momento de que ocurrió el derrame del relave ostentaba el cargo de Superintendente de ingeniería y Proyecto de la unidad Minera Cobriza de la empresa **DOE RUN PERU S.R.L.**, el imputado tenía las funciones claramente descritas en los documentos de gestión de la empresa, de verificar el control de movimiento y estabilidad de la relavera – deshumedecedor Norte, y también tenía la función de realizar el mantenimiento y la reparación de la relavera siniestrada,



funciones que no cumplió provocando el derrame de relave el día 10 de julio del año 2019, provocando una contaminación en el recurso hídrico; Asimismo atribuye esta grave contaminación al acusado **RAUL JESUS BALBIN BEJARANO debido en el momento que ocurre** el desastre ambiental, desempeñaba el cargo de Superintendente de la planta concentradora de la unidad minera Cobriza, cuya función conforme los documentos de gestión, es el de verificar y controlar la correcta disposición de relave en la relavera deshumedecedor Norte, sin embargo el imputado no realizó el control permanente mientras la relavera se encontraba operando como ocurre al 10 de julio del año 2019; de igual forma hizo caso omiso a que la laguna de decantación, secado o filtración se encontraba muy cerca al vaso de la relavera, hecho que ha generado una filtración de material líquido y la consecuente erupción interna de la relavera lo que finalmente es una de las causas del derrame del relave al Rio Mantaro que ocasiono la contaminación.

#### IV. TIPIFICACION:

Los hechos descritos los tipifica como delito de contaminación del ambiente, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 304° del Código Penal, en el supuesto normativo ***“el que infringiendo leyes y reglamentos, provoque descargas contaminantes en las aguas terrestres, que cause o pueda causar perjuicio, alteración o daño grave al ambiente o a sus componentes, la calidad ambiental o la salud ambiental, reprime con pena privativa de la libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años y con cien a seiscientos días multa”***; en el presente caso los acusados infringieron el numeral 8 del artículo 120° de la ley de recursos Hídricos N° 29338 y el literal “c” del artículo 277° de su reglamento aprobado con decreto supremo 001-2010-AG; Asimismo infringieron lo previsto en el Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM, que aprueba los estándares de calidad ambiental es decir los “ECAS PARA AGUA” que fue superado por el derrame del relave en el Rio Mantaro.

Alega que de manera indubitable con la actuación de las pruebas ofrecidas acreditará la responsabilidad penal de los acusados **JUAN JOSE ARROYO ROJAS Y RAUL JESUS BALBIN BEJARANO** como autores del delito de contaminación ambiental.

#### V. PENA SOLICITADA

Solicita la imposición de CUATRO AÑOS y OCHO MESES de pena privativa de libertad a los acusados **JUAN JOSE ARROYO ROJAS y RAUL JESUS BALBIN BEJARANO**; el pago de 267 días multa equivalente a la suma de s/ 34, 483.00 soles para **JUAN JOSE ARROYO ROJAS** y la suma de s/31,145.00 soles para **RAUL JESUS BALBIN BEJARANO**, calculado conforme al salario que perciben, y deben ser honrados en favor del Estado Peruano.

**5.1. ALEGATO PRELIMINAR DE LA PROCURADURÍA PÚBLICA:** Sostiene que los recursos naturales condicionan el presente y el futuro de la vida Humana, que



el derecho al medio ambiente se encuentra ligado a los derechos fundamentales de la persona, en razón de él las personas desarrollan su vida en condiciones dignas, frases esbozadas por el Tribunal Constitucional en el PA EXP: 3816-2019. La Procuraduría Pública debidamente legitimada por mandato Constitucional de acuerdo al artículo 47° de la Constitución Política del Perú, invocan la acción reparadora y de conformidad con el artículo 371° del Código Procesal Penal, suscribe a los hechos expuestos por la representante del Ministerio Público y la imputación realizada, sin perjuicio de ello resalta que, de los hechos ocurridos fluye que en fecha 10 de julio del año 2019 a las 22:30 horas aproximadamente ocurrió el derrame de sesenta y siete mil cuatrocientos ochenta y siete (67,487) metros cúbicos de relave que se encontraban depositados en el vaso de la relavera denominada deshumecedor norte, relavera ubicada al interior de la unidad minera Cobriza, en el centro poblado de expansión Cobriza en el distrito de San Pedro de Coris, hecho que produjo un impacto negativo en el medio ambiente ocasionando consigo actividades contaminantes graves, que se ha superado los estándares de calidad ambiental y se ha contaminado el Río Mantaro - los recursos hídricos (agua, suelo) con metales pesados, fuente de agua destinada a la agricultura y ganadería; Esta actividad contaminante ocasionado por los imputados y la responsabilidad del tercero civilmente responsable, ha ocasionado un daño irreversible al medio ambiente, motivo suficiente que cumple con los parámetros establecidos para la imposición de una reparación civil, refrendado en el fundamento 14 de la casación 0656-2014-CUSCO, en este contexto se ha demostrado que se cumplido con los cuatro elementos que contribuye una sanción civil y lo más importante se establece el daño irrogado, en este sentido, solicita el pago de la reparación civil en la suma de **CINCO MILLONES DE SOLES**, que serán abonados por ambos procesados y el tercero civil responsable por el daño irrogado en el medio ambiente.

**5.2. ALEGATO PRELIMINAR DEL TERCERO CIVIL RESPONSABLE:** Alega en representación de la empresa **DOE RUN PERU S.R.L**, que no existe una imputación concreta en contra de la entidad a la que representa, no podrá acreditarse los presupuestos que son necesarios para que se considere como tercero civilmente responsable a la empresa DOE RUN PERU S.R.L, porque los acusados actuaron según su propio albedrío, no bastara probar la relación de dependencia de los imputados con la empresa DOE RUN PERU S.R.L, que la procuraduría pública no podrá acreditar el sustento de la reparación civil por insuficiencia probatorio y estos no deberán considerarse por haber sido obtenidos sin cumplir las formalidades que establece la Ley, por lo que solicita se deslinde a la **DOE RUN PERU S.R.L**, de la reparación civil solicitada.

**5.3. ALEGATO PRELIMINAR DE LA DEFENSA DEL ACUSADO JUAN JOSE ARROYO ROJAS:** alega que no tiene responsabilidad penal sobre los hechos materia de imputación por existir una sindicación por una aparente omisión de



funciones y que mediante medios de prueba acreditara la inocencia de su patrocinado.

**5.4. ALEGATO PRELIMINAR DE LA DEFENSA DEL ACUSADO RAUL JESUS BALBIN BEJARANO:** solicita la absolución de la imputación fiscal por contravenir al principio de la imputación concreta, que la imputación se enfoca más a un área administrativa.

#### **IV PRENTENSION DE LAS PARTES DEL PROCESO**

##### **4.1 EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**

El señor representante del Ministerio Público se ha mantenido en los objetivos de su acusación, atribuye responsabilidad penal a los acusados JUAN JOSE ARROYO ROJAS y RAUL JESUS BALBIN BEJARANO, reitera las penas que ha solicitado y se les imponga la pena de multa.

##### **4.2.- LA DEFENSA DEL ESTADO**

Solicita se imponga a los acusados Juan José Arroyo Rojas y Raúl Jesús Balbín Bejarano, junto con el tercero civil responsable la Empresa DOE RUN PERU SRL el pago de CINCO MILLONES DE SOLES en favor del Estado Peruano, representado por la Procuraduría Publica del Medio Ambiente.

**1.3.LA DEFENSA DEL ACUSADO JUAN JOSE ARROYO ROJAS,** solicita la absolución de la acusación fiscal y se declare infundada la pretensión del pago de reparación civil, debido que la acusación se sustenta en una aparente omisión de funciones.

**1.4.LA DEFENSA DEL ACUSADO RAUL BALBIN BEJARANO,** solicita la absolución de la imputación Fiscal y se declare infundada la pretensión del pago de reparación civil por no tener responsabilidad penal ni civil en el hecho factico sustento de la acusación.

##### **4.5. LA DEFENSA DEL TERCERO CIVIL RESPONSABLE EMPRESA MINERA DOE RUM SRL**

Advierte que no existe imputación concreta contra la Empresa razón por las que no podrá acreditar la Fiscalía responsabilidad alguna en el hecho penal objeto de acusación, siendo insuficientes los medos de prueba que sustenten la reparación civil.



## PARTE CONSIDERATIVA

### **VI. NO ACEPTACION DE LOS CARGOS IMPUTADOS**

Luego de formulado los alegatos de apertura, y de que se instruyera a los acusados Juan José Arroyo Rojas y Raúl Jesús Balbin Bejarano, de sus derechos y preguntados si aceptan ser autores del delito contra el medio ambiente en la modalidad de contaminación del medio ambiente y si se consideran responsables de la reparación civil, señalaron no aceptar y mucho menos se considera responsables de la reparación civil.

### **VII. DE LOS MEDIOS DE PRUEBA ACTUADOS EN LA SECUELA DEL JUICIO ORAL**

**7.1.** Durante el presente juicio oral, el debate probatorio ha comprendido:

#### **POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO:**

- a) La interrogación del acusado Juan José Arroyo Rojas
- b) La interrogación del acusado Raúl Jesús Balbin Bejarano
- c) **El examen del testigo LUIS ERNESTO OROSCO VALENCIA**
- d) **El examen del testigo WALDIR VELASQUEZ CALDERON**
- e) **El examen del testigo CARLOS ALFONSO ARROYO ZUÑIGA**
- f) **El examen del testigo JULIO YUBER ARTEGA CARO**
- g) **El examen del testigo ARTEMIO DE LA VEGA FRANCO**
- h) **El examen de la testigo YANET MEZA AGUIRRE**

#### **La oralización del:**

1. Acta Fiscal N° 163-2019-MP/FN-FEMA-DF-AYACUCHO, de fecha 12 de julio del 2019.
2. Acta Fiscal N° 164-2019, de fecha 12 de julio del 2019.
3. Acta Fiscal N° 184-2019-MP/FN-FEMA-DF-AYACUCHO, de fecha 13 de Agosto del 2019.
4. 04 Vistas fotográficas de la presencia de relave en el Rio Mantaro.
5. Informe Técnico N° 257-2019-ANA-AAA X HVCA-MANTARO/JYAC, de fecha 25 de julio del 2019.
6. Informe GSM-316-2019 de fecha 19 de agosto del 2019.
7. Informe N° 00143-2019-OEFA/DPEF-SEFA-COFEMA, de fecha 09 de setiembre del 2019.
8. Acta de supervisión en el Expediente N° 0258-2019-DSEM-CMIN.
9. Reporte Público de supervisión remitido por el OEFA.
10. Resolución Directoral N° 603-2019-ANA-AAA X MANTARO, de fecha 08 de noviembre del 2019.
11. Informe Pericial Oficial N° 204-2019-MP-FN-IML/JN-EFOMA.
12. 06 impresiones periodísticos, de fecha 11 de Julio del 2019.



13. Oficio N° 3271-2019 de fecha 24 de octubre del 2019.
14. Acta de Visualización de DVD de fecha 04 de marzo del 2020.
15. Un DVD conteniendo 02 archivos con fotografías y videos relacionados al derrame de relave ocurrido el 10 de julio del 2019.
16. Cédula de perfil de puesto por competencia correspondiente al cargo de Superintendente de Planta Concentrada.
17. Cédula de perfil de puesto por competencia correspondiente al cargo de Superintendente de Ingeniería y Proyectos.

### **POR PARTE DE LA PROCURADURÍA PÚBLICA ESPECIALIZADA EN DELITOS AMBIENTALES DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE.**

La Oralización del Informe N° 008-2020-MINAM/PPNGNA

### **POR PARTE DEL ACUSADO JUAN JOSE ARROYO ROJAS**

La oralización de la cedula de perfil de puesto de fecha 30 de julio del año 2019 y la cedula de perfil de puesto de competencia de fecha 13 de diciembre del año 2018.

### **VALORACION DE LA PRUEBA Y DETERMINACION DE LOS ENUNCIADOS FACTICOS PROPUESTOS.**

**7.2.** La imposición de una sanción penal requiere de un juicio previo en el que se declare la culpabilidad del procesado por un hecho penalmente relevante. En este juicio previo se discute fundamentalmente dos cuestiones. En primer lugar, si el hecho fáctico en el que se sustenta la imputación penal está debidamente probado y, en segundo lugar, si ese hecho puede subsumirse en el supuesto de hecho de la ley penal que legitima la imputación de la sanción prevista como consecuencia jurídica. A la actividad procesal dirigida a formar la convicción del juez sobre la realidad de los hechos penalmente relevantes se le conoce como prueba<sup>1</sup>. Esta debe desarrollarse fundamentalmente en el juicio oral para que pueda ser considerada por el Juez como fundamento de su sentencia, pues solamente en esta etapa la actividad probatoria se practica con plena observancia de los principios de publicidad, oralidad, inmediación y contradicción.

**7.3.** La valoración de la prueba importa un trabajo intelectual que realiza el Juez con la finalidad de otorgar o establecer determinado valor a los elementos de prueba que fueron actuados en el juicio, y es así que en nuestro sistema procesal penal, la prueba según el artículo 158° del Código Procesal Penal, se rige por el sistema de la libre valoración razonada, respetando las reglas de la sana crítica, especialmente los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos. En virtud de ello, el juzgador tiene libertad para evaluar

---

<sup>1</sup> TOME GARCIA y otros, Derecho Procesal Penal, 6ª. Ed., Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 2003, p. 465.

con amplitud los medios probatorios actuados en el plenario sin que éstos tengan asignados un valor predeterminado.

**7.4.** La prueba es la acreditación de la verdad de cada uno de los aspectos, circunstancias y modalidades que rodean tanto al hecho que se afirma delictivo, como al sujeto a quien se imputa responsabilidad a su respecto. De esta manera, la prueba tiene por objeto acreditar: a) objetivamente, el hecho; b) subjetivamente, el sujeto responsable; y c) las respectivas responsabilidades que ellos ofrecen y se enmarcan en la ley penal, fundando una aspiración punitiva”<sup>2</sup>

**7.5.** En esta instancia se ha verificado actividad probatoria, consistente en la actuación de 06 declaraciones testimoniales y la oralización de diversa documentación

**7.6.** El Código Procesal Penal en el artículo 157 prescribe que los hechos objeto de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido por ley. Excepcionalmente, pueden utilizarse otros distintos, siempre que no vulneren los derechos y garantías de la persona, así como las facultades de los sujetos procesales reconocidos por la ley. De otro lado, la carga de la prueba corresponde a quien alega un hecho que configura su pretensión, o a quien lo contradice alegando un hecho nuevo; en consecuencia, en el proceso penal corresponde al Ministerio Público probar los hechos imputados así como la vinculación del imputado con los mismos, mientras que corresponderá a la Defensa Técnica probar los hechos que alega en ejercicio de su defensa activa. En efecto, el imputado puede asumir una posición defensiva pasiva, lo cual no afecta el contradictorio procesal originario basado en la presunción de inocencia, ni menos impone la carga probatoria alguna a aquel; o por el contrario puede asumir una posición defensiva activa, alegando hechos que pretenden cuestionar los hechos imputados o su vinculación con los mismos, lo cual no solo afecta el contradictorio procesal originario sino también le impone a la Defensa Técnica la carga de probar los hechos esgrimidos por el imputado. En este caso los acusados Juan José Arroyo Rojas y Raúl Jesús Balbin Bejarano realizaron a través de sus abogados defensores una defensa activa.

## **VIII. SOBRE LO ALEGADO POR LAS PARTES IMPUTADAS SE DEBE TENER EN CUENTA LO SIGUIENTE:**

**8.1.** La sentencia es el acto procesal que contiene la decisión judicial sobre los hechos debatidos en el juicio; en virtud de este sistema la prueba únicamente será la producida en juicio, de forma tal que los jueces que van a fallar lo harán de aquello que ocurra únicamente en la audiencia.

---

<sup>2</sup>MORAS MOM, Jorge. Manual de Derecho Procesal Penal. Juicio oral y público penal nacional. Sexta edición. Abeledo - Perrot, Buenos Aires, 2004, p. 21.

**8.2.** Una de las garantías que asisten a las partes del proceso es la de presentar los medios probatorios necesarios que posibiliten la creación de convicción en el juzgador sobre la veracidad de sus argumentos; ello por cuanto el proceso penal no sólo constituye un instrumento que debe garantizar los derechos fundamentales de los procesados, sino también se debe hacer efectiva la responsabilidad jurídico-penal de las personas que sean halladas culpables dentro de un proceso penal. La prueba es la actividad de las partes procesales dirigida a ocasionar la acreditación necesaria para obtener la convicción del Juez decisor, sobre los hechos afirmados, - es la actividad de verificación -, intervenida por el órgano jurisdiccional bajo la atingencia de los principios de contradicción, la igualdad y garantías pertinentes, asegurar su espontaneidad reconocida fundamentalmente en el juicio oral a través de los medios lícitos. Debe quedar claro que lo que se demuestra en un proceso judicial es la verdad o la falsedad de los enunciados facticos en litigio, tomando como base los medios de prueba relevantes y admisibles. En el caso del fiscal, la actividad probatoria está dirigido respecto a una provisión que se entiende que afirma la existencia de un hecho delictivo. El tribunal no le basta con lo afirmado por las partes, sino que debe constarle que en lo que ahí se alega se ajusta a la realidad, es decir que estas afirmaciones son ciertas o no lo son, y que las pruebas deben referirse a los hechos objetos de imputación y la vinculación del imputado con los mismos.

**8.3.** Para imponer una sentencia condenatoria, se debe de cumplir con lo preceptuado en el Artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal, que regula el Principio de Presunción de inocencia, que en su primer inciso señala que: ***“Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales; En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado”***

## **IX. FASES EN LA VALORACION DE LA PRUEBA<sup>3</sup>.**

Es preciso distinguir dos grandes fases en la valoración de la prueba: una primera denominada examen individual de las pruebas, y una segunda denominada examen global de todos los resultados probatorios, conforme se encuentra establecido en el artículo 393° del Código Procesal Penal.

**9.1. EXAMEN INDIVIDUAL DE LAS PRUEBAS.** Se dirige a descubrir y valorar el significado de cada una de las pruebas practicadas en la causa, se encuentra integrado por un conjunto de actividades relacionales: juicio de fiabilidad,

---

<sup>3</sup>LA PRUEBA EN EL NUEVO PROCESO PENAL “Manuel del Derecho Probatorio y de la Valoración de las Pruebas”, PABLO TALAVERA ELGUERA, ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA, página 115-121.

interpretación, juicio de verosimilitud, y comparación de los hechos alegados con los resultados probatorios.

- **El juicio de fiabilidad probatoria.** Se debe comprobar que la prueba incorporada al juicio tenga todos los requisitos formales y materiales para alcanzar su finalidad. Si luego del examen de fiabilidad se verifica que la prueba es ilegítima o adolece de absoluta fiabilidad al no cumplir con un requisito esencial, el medio de prueba no podrá ser utilizado para estimar como probado o no un hecho. Simplemente se excluye del acervo probatorio.

Del análisis de las pruebas actuadas, estas cumplen con los requisitos de legalidad, por tanto, este Juzgado considera que no se debe excluir ninguna de ellas.

- **Interpretación del medio de prueba.** Se trata de determinar qué es lo que exactamente ha expresado y qué es lo que se ha querido decir mediante la persona o el documento que comunica algo al juzgado<sup>4</sup>; mediante esta actividad se busca extraer la información relevante, el elemento de prueba, lo que el testigo proporcionó como información acerca de algún hecho, lo que el documento representa o las opiniones o conclusiones del perito.

Del plenario, se advierte lo siguiente:

**POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO:**

a) El acusado Juan José Arroyo Rojas acepta que laboró en el cargo de Superintendente de ingeniería y Proyecto de la unidad Minera Cobriza de la empresa **DOE RUN PERU S.R.L**, siendo sus funciones conforme los documentos de gestión de la empresa, es de verificar que el agua de los relaves no sobrepase los estándares permitidos por los Ecas, al momento de las extracciones de los relaves, señalando que en el año 2019 no se cambió la geo membranas sino las tuberías.

b) El acusado Raúl Jesús Balbín Bejarano señala que desempeñaba el cargo de Superintendente de la planta concentradora de la unidad minera Cobriza, cuya función conforme los documentos de gestión, es el de verificar y controlar la correcta disposición de relave en la relavera deshumedecedor Norte, sin embargo él señala que el mantenimiento de la relavera debe hacerlo un ingeniero civil, debido que es Ingeniero Metalúrgico, resaltando que el evento ocurrió cuando la relavera se encontraba en un 60 por ciento lleno, no habiéndose desbordado todo el relave.

c) Con la declaración de LUIS ERNESTO OROSCO VALENCIA se acredita su condición de Ingeniero Ambiental, que se desempeñó en el Organismo de evaluación y fiscalización ambiental OEFA durante cinco años en el sector de minería hasta el año 2020. Al 12 de julio de 2019 ocupó el cargo de Supervisor

---

<sup>4</sup>CLIMENT DURAN, Carlos. La prueba penal. Tomo I, Segunda Edición, Editorial Tirant lo Blanch. Valencia 2005, páginas 87-88.



Ambiental, habiendo efectuado entre 40 a 50 supervisiones. En fecha 12 de julio de 2019 participo en la Unidad Minera cobriza referente a una emergencia ambiental del día 10 de julio de 2019 a las once de la mañana y el 11 de julio 2019 a las cuatro de la tarde verificando el derrame de relave proveniente del deshumecedor de relaves de la zona de la unidad fiscalizable en cobriza, observando la abertura por donde discurrió el relave llegando a la subestación eléctrica hacia un desmonte y de este lugar hacia el rio Mantaro, que la abertura era de cinco metros de alto por tres metros de ancho, en la superficie observo la pulpa del relave que se había derramado y en el rio Mantaro observo el relave y el desmonte, habiendo desembalsado entre 377 a 487 metros cúbicos de relave; que la geo membrana contaba con roturas, tomándose fotos y se realizó el Acta de supervisión y trabajo de campo, que la relavera contenía concentraciones de metales como zinc, arsénico, entre otros; que rio arriba encontró una turbidez de 5.85 y aguas abajo las muestras colectadas registraron 243 NTU y más abajo 221 de NTU (no turbidez). La OEFA realizada inspecciones inopinadas, que no se hizo inspecciones a la minera cobriza, en su caso.

**d) Con la declaración del testigo WALDIR VELASQUEZ CALDERON queda acreditada que** es ingeniero químico y egresado de la maestría de minera y medio ambiente de la UNI y realizo en otros cursos sobre el medio ambiente, que realizo informes en un promedio de 200 informes periciales y técnicos , que participo en la inspección en la unidad minera cobriza el 13 de agosto del 2019 en merito a la solicitud de la fiscalía por la rotura de la relavera y contaminación al rio Mantaro, realizó un recorrido para observar toda la relavera, en la parte de la ruptura observo no solo relaves sino otros materiales, respecto a la verificación sobre el evento producido, elaboraron conjuntamente el informe con su colega precisa que el derrame se produjo por el peso y la pendiente con menos de 45 grados, que los muros de contención deben estar diseñados para soportar el peso que van a recibir y tener estabilidad física. Que una contaminación química, se presenta no hay estabilidad química y cuando este se pone en contacto en el agua, por que altera sus características físicas y químicas, que se contamina toda la fauna y flora acuática y va hasta 10 kilómetros. En la inspección observo un forado, pero no hizo la medición de esta, por ser riesgoso acercarse, que no se realizo toma de muestras por ser un lugar inaccesible, el informe se basó en la toma de muestras de Autoridad Nacional del Agua Huancavelica y, que concluye que, si hubo contaminación y lo acompañamos a su informe, refiere que la magnitud de daño ambiental no se calculó por falta de recursos. A la fecha desconoce si había un especialista para poder prever el daño que ocasiono, la ruptura de la relavera.

**e) Con la declaración del testigo Julio Yubert Arteaga Caro,** se acredita que es un profesional de recursos hídricos del ALA Huancavelica laborando desde el año 2015, es ingeniero Agrícola de Profesión, con CIP 7172. Que elaboro informes técnicos solicitados por la fiscalía, tuvo conocimiento del derrame de relave por



información de la OEFA y participo de la inspección el día 11 de julio del 2019 , su objetivo fue evaluar las condiciones del recurso hídrico a raíz de un supuesto accidente ambiental de derrame de relaves, pudo observar una gran falla por donde había discurrido el relave y haciendo un recorrido de todo el lugar todavía visualizo una inestabilidad del talud en la margen izquierda, muy peligroso y no se podía ingresar a falta de acceso, que el día 12 de julio se tomó muestras de agua, aguas arriba y aguas abajo, para análisis de laboratorio y los parámetros físicos, tomando como referencia los puntos por donde cayó el relave, se verifico el depósito de material de relave y por dos quebradas llegaron al cauce del rio Mantaro, generando un embalse de un kilómetro aguas arriba, hecho que quedó plasmado en un informe recomendando el inicio de un procedimiento sancionador sustentado en los análisis de laboratorio de las muestras extraídas; respecto a los estándares de la calidad de agua dio como resultado la presencia de aluminio, cobre, arsénico, manganeso y plomo con niveles por encima de los que corresponde a los estándares de permisión, hecho que constituye una trasgresión tipificada en el reglamento de la ley de agua. Refiere que el rio Mantaro está considerado en la categoría 3 y se usa para riego y bebida para animales y una sub categoría B1 corresponde a riego de vegetales menciona que el ALA en primera instancia emitió una sanción pecuniaria de 100 UIT a la minera Doe Ram, por contaminación del agua porque se pudo concluir que hubo una contaminación del agua que el arsénico para un estándar normal de agua tiene un valor de 0.01, aguas abajo tiene un valor de 0.6863, determinar el incremento de 500 por ciento, y que las muestras se remitieron en un protocolo a un laboratorio acreditado.

A la inspección fue un equipo de profesionales y representando al ALA Huancavelica fue solo su persona, las muestras las tomaron un equipo del ALA Ayacucho y ALA Huancavelica, la muestra rio arriba las tomaron Marco Quispe Atauje biólogo del ALA Ayacucho, Michael Janampa Quispe y junto con Ángel Calixto Zarate en representación de Doe Ram y su persona firmaron el acta de las muestras de sólidos, metaloides, cianuro y metales, en 4 recipientes de laboratorio de material de plástico, debidamente sellado y etiquetado. El objeto de su visita fue evaluar la calidad del agua como consecuencia de caída de relaves, no reviso el informe de la OEFA, pero si nos enviaron unas fotos. Y que todo el trabajo de campo se hizo con participación de la unidad minera cobriza, en este caso Ángel Calixto Zarate y Guillermo Delgado Marín, que la contra muestra se hace a pedido de la empresa y que no se realizó.

**f) Con la declaración del testigo CARLOS ALFONSO ARROYO ZUÑIGA** queda acreditado que viene laborando en el equipo forense medio ambiental del Ministerio Publico desde el año 2013, realizado 400 informes periciales; que ha participado en la diligencia de constatación fiscal el 13 de agosto junto con el Ingeniero Químico Waldir Vásquez por una contaminación del Rio Mantaro, observando el día 10 de julio de 2019 una ruptura de la estructura de contención de los relaves, que socavo parte del terreno de la zona por la pendiente que tiene



se deslizo hacia el rio, el relave hizo desaparecer la faja marginal y la línea de la ribera del rio; que el relave minero es el excedente del proceso de obtención de ciertos minerales, es la roca de polvo fino que para la minera no tiene utilidad en cuanto valor económico y contiene trazos de metales sulfurosos como cobre, plomo, zinc; y que este relave impacto al rio Mantaro ocasionando una perturbación el ecosistema deteniendo algunos procesos biológicos. Por último, la ubicación de la relavera es muy alto con riesgos de deslizamiento

**g) Con la declaración del testigo ARTEMIO DE LA VEGA FRANCO** queda acreditado que es especialista de la gerencia de supervisión minera, que labora en el osinerming desde el año 2008, cuando lo contrataron para la supervisión de los depósitos de relave, especialidad sénior de osinerming, todo relacionado en la mediana y gran minería, realizo el informe GSM N°316-2019, en mérito al pedido de la fiscalía y se elevó a la osinerming, refiere que el informe determina las causas del derrame del relave por la fractura de la geomembrana, inadecuado manejo de las aguas decantadas, de acuerdo artículo 26 del reglamento RSSO (reglamento de seguridad y salud ocupacional en minería)-DS-024-2016-EM la empresa tiene que presentar un informe, lo cual determina que la geomembrana tenía resquebrajamiento y rasgaduras, que el deterioro de la geomembrana realizo por la erosión constante, que antes del evento si se superviso en mayo del 2019 y después 5 a más supervisiones adicionales, que la Servis Ambiental SAC, fue contratado por la empresa minera para que un informe de este evento ocurrido; que es de suma importancia la presencia de un ingeniero geotecnista, que el proceso de tubificación crea un hueco en un cuerpo y eso genera el desembalse. Se comunicó de los hechos del derrame y osinerming se constituyó, que el derrame no es súbito, toma un tiempo de semanas, días, que este relave tiene que tener control de monitoreo con un geotecnista especializado, que en mayo del 2019 la minera DOE RAM no contaba con ingeniero geotecnista especializado y en julio lo mismo, y se inicia un proceso sancionador y el administrado tiene derecho a subsanar, que en el acta del 12 al 14 de julio del 2019 se vuelve a consignar la ausencia de ingeniero geotecnista afirma que los componentes geotécnicos deben estar permanentemente supervisados por un especialista geotecnista y es la empresa la que tiene que satisfacer esta exigencia, tiene que estar de manera permanente, que si el administrado no cumple con contratar un ingeniero especializado, las relaveras pueden ser fácilmente vulneradas y ponen en riesgo la infraestructura. Señala que la causa del evento fue por deterioro de la geomembrana, uso de maquinaria, mal manejo de aguas decantadas, la presión hidráulica que genera eso en el cuerpo de presas, son causas probables; que existe un manual de depósitos de relaves, aprobado por la dirección general de minería, que no reviso el manual en el mes de julio, posteriormente lo revisaron, que no podría determinar exactamente las causas del derrame del relave pero que si existieron muchas falencias como la falta de ingeniero geotecnista. Afirma que cuando no esté el



ingeniero geotecnista, ningún área puede asumir esa responsabilidad, según el reglamento que es claro.

**h) Con la declaración de la testigo YANET MEZA AGUIRRE queda acreditado “, es alcaldesa del distrito de San Pedro de Coris, desde enero del año 2019 hasta la actualidad; con referencia a los hechos: tuvo conocimiento del derrame del relave ocurrido 10 de julio del año 2019, al día siguiente de ocurrido el hecho, en horas 10.00 am, por parte de las autoridades y medios de comunicación, de manera inmediata juntamente con su equipo se constituyeron al lugar de los hechos, a fin de constatar el hecho, que cuando solicitaron información no se le fue proporcionadas, así como se restringió el ingreso a dicho lugar, que posterior a ello procedieron a cruzar a la Zona de Ayahuanco denominado Ccocha a fin de visualizar lo que habría pasado, observando que el agua se encontraba represado, después de ello lograron observar maquinarias con las que estaban vertiendo parte del relave a la planta concentradora, ante ello realizo la comunicación con la encargada de relaciones comunitarias Ing. Mery Mendoza, para preguntarle sobre el vertimiento de relave, negó que haya sucedido dicho hecho, indica que después de dicha comunicación se percataron que las maquinarias pausaron sus acciones. Las autoridades de dicha empresa minera negaron los hechos, que el subprefecto ha realizado la comunicación del hecho a las autoridades pertinentes, incluso han realizado diligencias para instalar las mesas de dialogo a fin de aclarar dichos puntos, sin embargo en todo momento se dio la negativa, indica que se han otorgado plazos para la limpieza del relave, la misma que no fue realizada por motivos de la inseguridad de la zona; que las aguas de este rio son de consumo para los pobladores de la parte baja; que observó deslizamiento de relave posterior al hecho, cuando la maquina estaba empujando hacia el rio el relave restante, que ante este hecho se comunicó con la ingeniera Mery Mendoza, quien es la funcionaria de la Empresa DOE RAM – relacionista comunitaria.”, informa que tenía conocimiento que en el año 2010 había pasado algo similar, pero que no ha presenciado un hecho similar”, participado en la diligencia realizada por el representante del Ministerio Publico ingresando al lugar de los hechos.” Observando que la maquinaria se encontraba por un taller donde desemboco, los alcaldes de las demás poblaciones se comprometieron a informar a la población sobre el uso del agua, y seguidamente no tuvo comunicación con dichas autoridades.**

#### **Se oralizo las siguientes pruebas documentales:**

1.- Acta Fiscal N° 163-2019-MP/FN-FEMA-DF-AYACUCHO, de fecha 12 de julio del 2019. Acredita que fue realizada al interior de la unidad minera DOE ROM PERU SRL., ubicada en el C.P de expansión Cobriza – San Pedro de Coris – Churcampa, habiendo intervenido en esta diligencia los acusados, además de la presencia del relave en el Rio Mantaro y la toma de muestras.



2.- Acta Fiscal N° 164-2019, de fecha 12 de julio del 2019, se acredita la participación del organismo de evaluación y fiscalización ambiental OEFA autoridades del distrito San Pedro de coris.

3.- Acta Fiscal N° 184-2019-MP/FN-FEMA-DF-AYACUCHO, de fecha 13 de Agosto del 2019, se acredita la apreciación del riesgo de la de zona norte.

4.- 04 Vistas fotográficas, se acredita la presencia de relave en el Rio Mantaro.

5.- El Informe Técnico N° 257-2019-ANA-AAA X HVCA-MANTARO/JYAC, de fecha 25 de julio del 2019. Se acredita que fue emitido por el ing. Julio Yuber Arteaga Caro profesional en recurso Hídricos a la Administración de ALA Huancavelica, donde concluye que el rio Mantaro se encuentra clasificado en la categoría 3 Riesgo ara los vegetales y animales de acuerdo a la Resolución Jefatural N° 056-2019-ANA, clasificación de aguas superficiales, habiéndose analizado realizado análisis de agua acreditado por el Perú SAC con valor oficial 46 468/2016. Además del muestreo denominado aguas abajo 3700 m del punto de caída de los parámetros de aluminio Arsénico cobre hierro manganeso plomo en los estándares de la unidad ambiental por debajo de la categoría 3. Se halla acreditado el incremento de la concentración de los sólidos suspendidos total de los metales plata, bario, bismuto, cadmio, cobalto cromo, potasio, magnesio, molibdeno, niquel, antimonio, selenio, estaño, estroncio vanadio, titanio, talio, uranio, vanadio y Zinc con relación al punto de muestreo.

6.- El informe GSM-316-2019 de fecha 19 de agosto del 2019, acredita que fue elaborado por el Ing. Artemio de la Vega Franco especialista Senior en Geotecnia, con el asunto derrame de relave proveniente del vaso deshumedecedor, depósito de relaves área norte de la planta de beneficio Expansión Cobriza, donde se resalta que las causas que han originado el derrame fue por la membrana que cubre el bazo del depósito de relaves se encuentra deteriorada, que presentaba rasgaduras dónde se exponen superficies del talud agua arriba del vaso, ello se debe principalmente al deslizamiento superficial del material de protección de la geomembrana por la pérdida de humedad y la pendientes pronunciadas del talud interior. Que la laguna de decantación se encontraba adyacente al sector afectado ya posibilitado la formación de cargas hidráulicas que propiciaron el cronómetro de erosión interna, la combinación de los efectos anteriores ha deteriorado la geomembrana y la ubicación de la laguna de exaltación. Resalta también a la fecha de suscitado los hechos, la empresa no contaba con ingeniero especializado en Geotecnia, dejando las observaciones para el final. Que el numeral 6 de dicho documento, donde indica que la empresa Minera DOE RUN PERU procedió a la recolección de los relaves derramados, trasladando ello al depósito de relave de Chacapampa deposición final- En referencia a los dos últimos párrafos del punto número 4, se indica las causas de relave, que el control estaba bajo el cargo de un



ingeniero especializado en Geotecnia, que no había en dicha empresa y era de conocimiento los directivos de la empresa DOE RUN PERU.

**7)** El informe N° 00143-2019-OEFA/DPEF-SEFA-COFEMA, de fecha 09 de setiembre del 2019, acredita que este documento fue suscrito en base al requerimiento de la fiscalía especializada en Materia Ambiental, ante la constatación fiscal realizada en fecha 12 de julio del año 2019, en la unidad Minera de cobriza, ubicada en el distrito de San Pedro de Coris, Churcampa, que la OEFA dicto una medida preventiva, en relación con hechos de constatación en la comisión especial realizada dl 11 al 17 de julio del 2019, que han consistido en recoger agua abajo, así como dos puntos de cauce del Rio Mantaro y las zonas donde no existe peligro de colapso hasta donde discurrió el relave proveniente del deshumecedor de relave zona norte, el material acumulado de relave y desmonte de arrastre y remediar el suelo, lecho y rivera del rio Mantaro, así como el suelo de la zona industrial donde discurría el relave dándole un plazo de veinte días hábiles. Ello acredita la contaminación ambiental.

**8)** El Acta de supervisión en el Expediente N° 0258-2019-DSEM-CMIN, documento emitido por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA de fecha 11 a 16 de julio del año 2019, a consecuencia de este derrame ocurrido el 10 de julio del 2019, acredita que el talud interno del dique del depósito de relaves zona norte, contaba con revestimiento de geomembrana de HDP de 1.5 mml de espesor que sufrió una ruptura debido al resentimiento del relave consolidado generando cortes y punzonamientos de la geomembrana toda vez que se identificaron sectores donde la geomembrana presentaba corte originando filtraciones en la pared del dique y una en el socavón de aproximadamente 5m de alto por 3 m de ancho produciéndose el desembalse de relave de aproximadamente 67 487.80 metros cúbicos que se desplazó por el talud externo recorriendo 60 metros aguas abajo donde se ubica la estación eléctrica cobriza inundándola en un área de 4000 metros cuadrados, ocasionando el corte de energía eléctrica.

**9)** El Reporte Público de supervisión remitido por el OEFA, se verifica las acciones de supervisión realizada en el lugar de los hechos, donde en la tabla N° 08 se señala la cantidad de metales concentrados y otros parámetros de agua del rio Mantaro, advirtiendo la superación de los niveles normales, estas arsénico, boro y hierro aguas abajo por la emergencia ambiental dejándose observaciones donde se acredita la contaminación ambiental y la misma que pudo ser evitada si hubiera existido pues ingeniero geotecnista, hecho imputable a la empresa DOE RUN.

**10.-**La Resolución Directoral N° 603-2019-ANA-AAA X MANTARO, de fecha 08 de noviembre del 2019 emitida por la autoridad Nacional del Agua, acredita que fue suscrito en base un proceso administrativo sancionador a la empresa minera, asimismo se hace referencia la normativa de protección de los recursos hídrico;



que también en dicha documental contiene la inspección realizada en el lugar de los hechos por la contaminación ambiental generada por el derrame de relave, **Se** resalta dos puntos importantes, una de ellas que la infracción fue calificada como muy graves, asimismo como segundo punto es la imposición de 100 UIT como sanción administrativa a la empresa.

**11.-** El Informe Pericial Oficial N° 204-2019-MP-FN-IML/JN-EFOMA a fin de determinar si existe el riesgo de afectación, perjuicio o daño al ambiente sus componentes sobre lo verificado en la inspección técnica, generado por la empresa DOE RUN COBRIZA ERL. Ubicado en el distrito de San Pedro de Coris, provincia de Churcampa y departamento de Huancavelica, de fecha noviembre del año 2019; Acredita que se encuentra ubicada en la zona de alto riesgo de deslizamiento con antecedentes de ser una zona denominada del cliente con depósito del viento según el portal del INGEMID, por lo que la permanencia del mismo representa un peligro latente para los cuerpos receptores de la zona agua y suelo. Que el derrame de concentrados de la aldea se asentará en el lecho del río agraviado, quebrada tener en cuenta la gradiente y la pendiente del cuerpo de lado así como la porción para la posición del relave, el cual genera un riesgo ambiental alto debido a que los Trozos de metales son bioacumulables y biomagnificados por los organismos y que los metales contenidos en los sólidos se disuelven, generando contaminación química por la acidez.

**12.-** 06 impresiones periodísticas, de fecha 11 de Julio del 2019, queda acreditado la información a la población en general respecto al relave imputado a la empresa DOE RUN PERU, ocurrido el 10 de julio del 2019, resaltando una emergencia ecológica en la zona de cobriza, que el relave alcanza las aguas del río Mantaro que es afluente del río Ene y el Amazonas, acreditándose también que genera un impacto social porque éstos también son de consumo humano y además consumo de animales y para riego.

**13.-** El Oficio N° 3271-2019 de fecha 24 de octubre del 2019, acredita un proceso administrativo sancionador, por la infracción al artículo 400 del reglamento de seguridad y salud ocupacional minería, aprobado por decreto supremo N° 024-2017-GM, por no asegurar la estabilidad física del depósito de relaves, área norte, conforme al reglamento y otros.

**14.-** El Acta de Visualización de DVD de fecha 04 de marzo del 2020, acredita la contaminación, que no participo autoridad de la empresa DOE RUN PERU SAC en la filmación.

**15.-** Un DVD conteniendo 02 archivos con fotografías y videos relacionados al derrame de relave ocurrido el 10 de julio del 2019. Acredita la contaminación ambiental del río Mantaro, que se pudo evitar con la asistencia de un Geotecnista.



**16.-** Cédula de perfil de puesto por competencia correspondiente al cargo de Superintendente de Planta Concentrada, se halla acredita las funciones y actividades que debían cumplir los acusados Juan José Arroyo Rojas y Raúl Balbín Bejarano, del gerente de mantenimiento.

**POR PARTE DE LA PROCURADURÍA PÚBLICA ESPECIALIZADA EN DELITOS AMBIENTALES DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE.**

**18.-** Oralización del Informe N° 008-2020-MINAM/PPNGNA se acredita la contaminación del medio ambiente la responsabilidad de la empresa Doe Run.

**POR PARTE DEL ACUSADO JUAN JOSE ARROYO ROJAS**

**19.-** La cedula de perfil de puesto de fecha 30 de julio del año 2019 y la cedula de perfil de puesto de competencias de fecha 13 de diciembre del año 2018, para la gerencia de superintendencia, donde señala las funciones y responsabilidades específicos del superintendente de Ingeniería y proyectos que es diseñar y difundir los objetivos del proyecto, que sean claros alcanzables para las capacidades y prioridades de la empresa, formar proyectos y estudios, manejar las herramientas, y métricos de los cronograma. Cumplir las políticas de la empresa, analizar las tecnologías de los proyectos, entre otros.

- **El juicio de verosimilitud.** Se debe determinar qué hechos se reputan verosímiles o creíbles de entre los expuestos a través de los medios probatorios, desechando todo aquello que se le presenta como increíble o inverosímil. El órgano jurisdiccional verifica la aceptabilidad y la posibilidad abstracta de que el hecho obtenido de la interpretación del medio de prueba pueda responder a la realidad, de modo que el juzgador no deberá utilizar aquellos resultados probatorios que sean contrarios a las reglas comunes de la experiencia.

Realizado un análisis por este juzgado las pruebas señaladas en el rubro interpretación de los medios de prueba, estas se reputan verosímiles.

- **La comparación entre los resultados probatorios y los hechos alegados.** La valoración es, ante todo, una labor de comparación entre los hechos afirmados por las partes y las afirmaciones instrumentales que, aportadas por los diversos medios probatorios, se reputan como ciertas o como realmente sucedidas. En caso de que una de las afirmaciones básicas no se repute probada, así habrá de ser declarado, determinándose las consecuencias perjudiciales derivadas de esa falta de probanza en función de la aplicación del principio de la carga de la prueba. En este contexto, la labor que debe hacer el Juez es esta fase es la de comparar los hechos alegados con los hechos considerados verosímiles, y



comprobar si estos reafirman y consolidan aquellas originarias afirmaciones o si, por el contrario, las desacreditan, las debilitan o las ponen en duda.

En este panorama, el acusado Juan José Arroyo Rojas y su abogado defensor alegan la inocencia, indicando que dentro de la cedula de perfil de puestos de competencias se necesitaba un geotecnista y que la fiscalía ha presentado otra serie de perfil de competencias para involucrar en el caso de responsabilidad del derrame de la relavera, por tanto, este hecho no ha quedado acreditado. Existiendo un perfil de puesto por competencias de funciones específicas las funciones del superintendente-gerente de cobriza al asignar trabajos a la personal de planificación del presupuesto del área entre otros Jefe de proyectos de ingeniería, no existe por ejemplo un perfil de puesto para un geotecnista, por lo tanto, los gerentes de ingenierías de proyectos serían responsables de organizar los trabajos. En este perfil que señala la fiscal no existe la firma del acusado Juan José Arroyo Rojas y que es del 30 de julio del 2019. Hecho oralizado en presente en el juicio oral por lo tanto este juzgado considera que debe tenerse presente. Por esta razón dentro de las atribuciones de Juan José Arroyo Rojas se le adiciona otras que no le corresponde a la presentada por fiscalía, que, si se admitido como prueba de oficio y por tanto genera dudas sobre su responsabilidad, por lo que es exento de la responsabilidad, en cuanto a la propia negligencia de los funcionarios de la empresa DOE RUM, y este hecho debe tenerse presente. Además, también debe tenerse presente la irresponsabilidad de Raúl Jesús Balbín Bejarano, no obstante sus declaraciones no puede tenerse como fuente de prueba. Cabe analizar que la declaración del acusado Juan José Rojas Arroyo y Raúl Jesús Balbín Bejarano no puede ser considerada como fuente de prueba sino como un medio de defensa, conforme Peña Cabrera<sup>5</sup> (2007) señala:

“El imputado es un sujeto esencial en la relación jurídico-procesal que se constituye en el procedimiento penal, sobre el pende la imputación criminal que implica su sometimiento a estado de coerción estatal. Sin embargo, debe precisarse que el imputado es un sujeto del proceso, y, como tal, debe de ser tratado, por ende, de conformidad con el principio acusatorio, la declaración del imputado no puede ser considerarse como fuente de prueba en sentido inculpativo, sino como expresión del derecho de defenderse. En otras palabras: el irrestricto respeto por un sistema garantista, implica que la declaración del imputado no pueda utilizarse en su contra, sus propios dichos deben de ser valorados de acuerdo a su posición adversarial, como un medio de defensa. Cuestión distinta, es que el imputado, haciendo uso de su mejor derecho de defensa decida confesar su culpabilidad. Pero la declaración del imputado no puede ser, en modo alguno, un medio para obtener información” (p. 360)

El Juzgado deja sentado que la responsabilidad penal del acusado Juan José Rojas Arroyo y Raúl Jesús Balbín Bejarano por las funciones establecidas por la propia

---

<sup>5</sup> PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. Exegesis del nuevo Código Procesal Penal. Lima. Editorial RODHAS SAC. P. 360.



empresa no han logrado desvirtuar la incriminación que realiza la señorita representante del ministerio público tanto más si al primero de los acusados Juan José Rojas Arroyo se han presentado dos perfiles de puesto de trabajo. Vale decir que al momento que ocurrió el derrame de la relavera el 10 de julio del año 2019 es verdad que Juan José Arroyo roja ostentaba el cargo superintendente nacional proyectos de DOE RUN y que tiene sus funciones era verificar control de movimiento de relavera de sur a norte y realizar el mantenimiento y en cuanto a Raúl Balbín Bejarano quien tenía el cargo de superintendente de planta concentradora y su función era de verificar y controlar la correcta exposición del relave de sur a norte, estas han sido desvanecidas también, con la declaración de ingeniero Artemio de la Vega Frank especialista supervisión de la osinerming quién ha señalado con este plenario que la empresa había sido requerida Incluso en el mes de junio que debía contar con gente especialista para dicho propósito resaltando que la ausencia del ingeniero geotecnista que está conlleva a que la empresa que tenía que satisfacer esta deficiencia al no contratar a un ingeniero especializado, la relaveras pueden ser fácilmente vulnerados y poner en peligro la estructura, hecho ocurrido el 10 de julio del año 2019 por tanto el desembalse ocurrida en la fecha objeto de juzgamiento, el 10 de julio del año 2019 son causas atribuidas a la empresa minera DOE RUN.

## **EXAMEN EN CONJUNTO O GLOBAL DE LAS PRUEBAS**

Un segundo momento en la valoración de las pruebas viene constituido por el examen global de todos los resultados probatorios obtenidos en la causa. Un adecuado análisis probatorio impone que este deba realizarse en dos momentos bien definidos: El primero, correspondiente al análisis y valoración de la prueba destinada a acreditar la existencia del delito, y, solo si es superado este nivel de análisis, trascender al estudio de la prueba de cargo y de descargo referida a la vinculación del acusado con el ilícito penal previamente acreditado.

### **9.1.1. ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA DESTINADA A ACREDITAR LA EXISTENCIA DEL DELITO.**

#### **8.2.1.1”.**

El artículo 304 del Código Penal en su primer párrafo establece el que infringiendo leyes o reglamentos provocar contaminantes en las aguas terrestres que causa puede causar perjuicio, alteración o grave daño al ambiente, a los componentes, la calidad ambiental o la Salud Ambiental será reprimido con pena de verdad no menor de 4 ni mayor de 6 años o con 100 a 610 días multa. Este hecho ocurrido el 10 de julio del año 2019 ha sido acreditada con abundante prueba realizada en el análisis final de las pruebas como por ejemplo la declaración de Ernesto Orozco Valencia quien elaboro en el mismo lugar la evaluación y fiscalización ambiental del agua durante 5 años, practicó del 12 de julio de 2019 en la unidad minera



cobrizas en una constatación por una emergencia ambiental, dónde puedo verificar el derrame de relave de la zona de cobriza, viendo la abertura por donde estuve llegando a las estaciones eléctricas el río Mantaro. Abertura de 5 m de alto por 3 m de ancho, Observando la pulpa y del relave y se habían derramado en el río Mantaro e incluso ha generado relave de 377 a 487 metros cúbicos, observado geo membranas rotas perennizada en fotos. En la rivera del río registraban 5.85 agua en turbiedad, registraban 2.43 de Turbiedad en la zona alta y más abajo 221 Turbiedad. De igual forma nos señala el testigo Walter Velázquez Calderón incluso llevó a cabo su informe con las muestras de la autoridad Nacional de Huancavelica y concluye que hubo contaminación muy grave. El testigo Julio Yuber Arteaga Caro también como profesional recursos hidráulicos del ALA Huancavelica acredita que fue evaluar las condiciones de recurso hídrico por el desastre ambiental habiendo señalado que ha tomado muestras que dieron como resultado la presencia de aluminio magnesio como diversas niveles por encima de lo que corresponde los estándares de permisión y este hecho pues incluso ha trascendido reglamento de la ley no porque el río Mantaro está considerado en la categoría 3 y se usa para riego y bebida animal y muna subcategoría B2 que corresponde a riegos vegetales, incluso este hecho ha permitido la sanción pecuniaria por Contaminación del agua, resaltándose que se determina la bajada tiene un valor de 0.0 0.183 determinados elementos de un 500x100 y que estas muestras se re metieron por protocolo a un laboratorio, acredita igual forma que el relave descendió hacia el río hizo desaparecer puso la faja marginal y la línea de la Ribera del Río y este excedente del proceso emisión de minerales tiene concentración de metales sulfurosos como cobre, plomo, zinc, incluso a afectado el ecosistema deteniendo algunos procesos biológicos. Y por último además tenía conocimiento para que para que haga un informe la empresa debería de contar con un geotecnista. Hecho mismo que entre el 12 al 14 de Julio se ha constatado consignado la ausencia de un ingeniero Geotecnista, por lo que existe una responsabilidad de la empresa minera que debe de resarcir en este caso al Estado peruano. Por tanto a quedado acreditado la existencia del delito y la responsabilidad como tercero civil de la minera DOE RUN sustentado en que se debe tener presente que el juez no es testigo directo de los hechos y que sólo a través de la prueba válidamente actuada puede tomar conocimiento de lo sucedido y generar convicción sobre la responsabilidad penal del procesado, la que debe ser construida por una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir la inicial presunción de inocencia que favorece a todo ciudadano, conforme con la garantía prevista por el parágrafo "e", del inciso 24, del artículo 2, de la Constitución Política del Estado; el juzgado analizando y valorando todas las pruebas actuadas y explicadas en el punto interpretación de medios de prueba, ha llegado a establecer la irresponsabilidad de Juan José Arroyo Rojas y Jesús Balbín Bejarano.



## **XI. DETERMINACION DE LA REPARACION CIVIL:**

**11.1.** El representante de la Procuraduría Pública del Ministerio del Medio Ambiente solicita se imponga una reparación civil de 5 millones de soles a favor del Estado, por el delito de contaminación del medio ambiente que deberá pagar el tercio civil responsable Doe Run, los acusados Juan José Arroyo rojas y Rojas y Jesús Balbín Bejarano en favor del Estado Peruano.

**11.2.** Para fijar el monto de la reparación civil se debe tener presente no sólo la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados, sino también la restitución del bien y si no es posible el pago de su valor, es decir implica la reparación del daño y la indemnización de los perjuicios materiales y morales, y ésta en función de las consecuencias directas y necesarias que el delito generó; que la estimación de la cuantía de la reparación civil debe ser razonable y prudente.

**11.3.** Teniendo en cuenta que la obligación de reparar los daños y perjuicios nace con la ejecución de un hecho típico, ésta no se determina en proporción a la gravedad del delito, como ocurre con la pena; sino a partir de los efectos producidos por el mismo; por lo que el artículo 93° inciso segundo del Código Penal, establece que la reparación civil comprende la indemnización de los daños y perjuicios, incluyéndose tanto los daños morales como materiales; sin embargo, además de los criterios citados para graduar la reparación civil también se tiene en cuenta la actividad propia de la empresa, así mismo debemos recurrir a la vinculación del tercero civil.

El artículo 1970 del Código Civil señala que aquel que mediante un bien riesgoso o peligroso por el ejercicio de una actividad y riesgosa o peligrosa causa un daño a otro está obligado a reparar, de igual forma responde qué debe asumir de los daños ocasionados por los subordinados. En este contexto la actitud de esta empresa al no contratar un geotecnista a implicado una conducta que colinda con la antijuricidad que no está permitido por nuestro ámbito jurídico, no hay causa de justificación pues no existe un ejercicio regular de un derecho y también en este caso conforme la Constitución Política del Perú ha atentado contra un bien importante, que toda persona tiene derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de su vida y cuánto daño la contaminación ha sido una lesión inequívoca para sostenerte y preservación de bien jurídico difuso que es el medioambiente, cuya presentación y posición de garante la ejerce el Estado a razón de su naturaleza y del derecho y control difuso. Al producirse el 10 de julio 2019 el desembalse de este relave por causa atribuida la empresa DOE RUN al haber discurrido en las aguas del rio Mantaro margen izquierda el impacto de 67 487.80 metros cúbicos de relave proveniente del sector norte de la unidad de minera cobriza ha causado un daño grande al Estado peruano y al medio ambiente, por tanto es obligación de indemnizar tanto más que ha suspendido el desarrollo proceso biológico de los seres vivos que habitaban y está que también se utiliza



para la agricultura cuanto al río tenía nuestro Mantaro una importancia indiscutible en la zona central del Perú. En este contexto conforme al Acuerdo Plenario N° 06-2006 este daño debe de ser acreditado y por tanto el juzgador estima que debe ampararse la petición del procurador público a cargo de los asuntos judiciales del medio ambiente Es decir de ser indemnizado en la suma de 5 millones de soles el favor del Estado Peruano.

## **XII FUNDAMENTACION DE LAS COSTAS:**

**12.1.** Que, el artículo 497° del Código Procesal Penal ha previsto obligatoriamente la fijación de costas en toda acción que ponga fin al proceso penal, en donde, además, éstas serían de cargo del vencido, según lo prevé el inciso 1° del artículo 500° del Código Procesal Penal; no obstante también se precisa que el Órgano Jurisdiccional puede eximir el pago de costas al vencido.

**12.2.** En el presente caso, habiendo la fiscalía de medio ambiente ejercitado su derecho regular en defensa del estado de accionar penalmente acusando a presuntos responsables de un hecho de contaminación de ambiente como Juan José Ruiz Rojas y Raúl Jesús Balbín Bejarano y es representante del estado, no se deben poner las cosas del proceso.

## **PARTE RESOLUTIVA**

### **DECISION:**

En consecuencia apreciando los hechos, la pretensión punitiva formulada por Ministerio Público y la pretensión económica y valorando los medios probatorios actuados en la presente causa, El Juzgado Penal Unipersonal de Huanta, con la potestad que le confiere la Constitución Política del Perú, al amparo de los artículos 304 primer párrafo del Código Penal, Código concordado con los artículos I°, 11°, 155°, 356°, 394°, 399°, 403°, 493°, 498° y 500° del Código Procesal Penal.

### **FALLO:**

**1.- ABSOLVIENDO** a Juan José Arroyo Rojas y Raúl Jesús Balbín Bejarano, en calidad de autores del delito Contra El Medio Ambiente en la modalidad de Contaminación del Ambiente, ilícito penal previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 304°, del Código Penal, en agravio del Estado, representado por el Procurador Público Especializado en delitos ambientales del Ministerio del Ambiente, en consecuencia a consentida o ejecutoriada se anulen los antecedentes policiales y judiciales derivados del presente proceso penal

**2.- DECLARO FUNDADA** la pretensión de la Procuraduría Especializado en delitos ambientales del Ministerio del Ambiente, en consecuencia dispongo que el tercero



civil DOE RAM EIRL cumpla con cancelar el monto de 5 millones de soles en favor del Estado Peruano-Ministerio del Ambiente que serán destinados a sus propios fines.

**3.- DISPONGO:** Que consentida o ejecutoriada que sea la presente Sentencia: se remita al Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huanta, para su ejecución. Así pronuncio, manda y firmo en Audiencia Pública de la fecha.

LPDERECHO.PE